



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 09:12	Fecha/hora resolución	11/09/2026 10:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001719
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de vehículos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001304 ☒ Línea 1	01/09/2026 22:12	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001304 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO GRAND MOTORS Y CORI CAR (recurso 8122026000001304). Criterio de División:

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute como parte del trámite la legitimación del recurrente.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGCP establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, en caso de no realizar tal ejercicio, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGCP, establecen como consecuencias el rechazo de plano de la impugnación. En este sentido, ha indicado este órgano contralor lo siguiente:

"(...) debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento (...) el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante (...) De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGCP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. Lo anterior, en apego a la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma (...) la sola afirmación de contar con un precio más bajo no permite concluir, por sí misma, que la recurrente obtendría la mayor puntuación total ni que alcanzaría la condición de adjudicataria. / Precisamente porque el sistema de evaluación contempla factores adicionales al precio, correspondía a la apelante explicar de qué manera la aplicación integral de la metodología prevista en el pliego le permitiría superar a la adjudicataria o, en su defecto, demostrar que aun prescindiendo del puntaje asociado a la experiencia, la diferencia obtenida en el rubro económico sería suficiente para asegurarle el primer lugar. / Dicho de otra forma, si la tesis de la recurrente consistía en afirmar que el factor precio, por sí solo, le garantizaba la adjudicación, era su obligación desarrollar y acreditar esa conclusión dentro del recurso, mediante el correspondiente ejercicio argumentativo y numérico. No basta con afirmar que se cuenta con el menor precio ofertado, pues ello no permite determinar cuál sería el resultado final de la evaluación conforme a las reglas establecidas en el pliego. / Asimismo, debe recordarse que la carga de acreditar la legitimación y el mejor derecho corresponde exclusivamente a quien interpone el recurso. Por consiguiente, no corresponde a este órgano contralor suplir las omisiones del escrito recursivo, construir de oficio el ejercicio de evaluación que la recurrente omitió efectuar ni presumir, sin la debida demostración, que la recurrente alcanzaría una mejor calificación. Admitir lo contrario implicaría eximir a la apelante de una carga procesal que la normativa expresamente le impone...". Resolución No. R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15 horas con 29 minutos del 11 de junio de 2026.

Así las cosas, siendo que el recurrente discute el acto final emitido para la línea 1 en la que fue declarado como inelegible, resulta indispensable acreditar su legitimación para impugnar ese acto final; con lo cual y frente a lo explicado, resulta necesario que explique y acredite cómo siendo su oferta elegible, resulta en el legítimo adjudicatario de la licitación frente a la aplicación del sistema de evaluación y lo establecido en el pliego de condiciones; es decir, cómo obtiene el primer lugar. Aspecto que será analizado de seguido.

2) Sobre la situación acontecida en el caso bajo análisis: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en adelante Administración o MTSS) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir diferentes tipos de vehículos, bajo la modalidad de entrega según demanda y por medio de 3 partidas independientes (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). Ahora bien, en lo que respecta a la Partida 1, correspondiente a la adquisición de vehículos tipo pick up, se hicieron presentes en total 5 ofertas, dentro de ellas la presentada por el Consorcio Grand Motors - Cori Car (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

Este Consorcio propuso un precio unitario de \$41.378,00 por unidad e indicó en su oferta lo siguiente en torno al mecanismo de evaluación:

Que ofrece un plazo de entrega de 2 días hábiles.

Que ofrece un plazo de 20 años de respaldo para los repuestos originales.

Que cuenta con personal mayor de 45 años en planilla.

Que cuenta con un Plan de Manejo de Desechos, convenio con un Gestor Autorizado de Desechos (Minsa) y una Política de Eficiencia Energética. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Consulta de oferta del Consorcio / Documento adjunto denominado "Oferta 2026LY-000003-0007000001 MTSS.pdf").

Asimismo, suministró la certificación ISO 14001-2015 que ostenta Chery New Energy Automotive Co, Ltd (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Consulta de oferta del Consorcio / Carpeta "CRITERIOS SUSTENTABLES (EVALUACIÓN)" / Carpeta "CRITERIO AMBIENTAL" / Carpeta "CHERY ISO" / Documento adjunto denominado "20251229201932933(ISO.pdf)"; así como el certificado de Registro Gestor Autorizado en Gestión de Residuos de la empresa Lubricantes Next Gen LNG S.R.L., la Política Interna de Eficiencia Energética del Consorcio, y los planes de gestión de residuos de las empresas Cori Car S.A. y Grand Motors S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Consulta de oferta del Consorcio / Carpeta "CRITERIOS SUSTENTABLES (EVALUACIÓN)" / Carpeta "CRITERIO AMBIENTAL" / Carpeta "GRUPO CORI CAR").

Producto de lo anterior, mediante la solicitud de información No. 1245980, la Administración le solicitó al Consorcio, entre otros aspectos, aportar una declaración jurada sobre el respaldo en suministro de repuestos y del criterio sustentable ambiental, requiriéndole en este último lo siguiente:

"(...) b) Criterio sustentable ambiental; Acciones pro ambientales: Minimización del impacto ambiental de los procesos de comercialización. Debe remitir el programa implementado en donde se demuestren las acciones realizadas, junto con una declaración jurada. Además el oferente presenta solamente mecanismos para el cumplimiento de la ley, por lo que en caso de considerar la aplicación de los puntos deberá

aportar información...". (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 1245980).

Producto de lo anterior, el Consorcio aportó una declaración que indica lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Que ofrecemos un plazo de 20 años de respaldo para los repuestos originales, SEGUNDO: Que contamos con un convenio vigente con un gestor autorizado de residuos, quien se encarga de disponer los desechos de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud, asimismo, contamos con una Política de Eficiencia Energética con lo cual también mitigamos el impacto del daño al medio ambiente, finalmente, nuestro fabricante CHERY está certificado con el ISO 14001...". (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 1245980 / Resuelto / Carpeta "DECLARACIÓN JURADA").

Así las cosas, el 11 de agosto de 2026 en oficio sin número emitido por Anthony Hernández Ramírez y Henry Maclean Zúñiga en sus condiciones de Asesor mecánico y Profesional del Proceso de Transportes respectivamente, y correspondiente al Análisis Técnico de la oferta del Consorcio para la Partida 1; se determinó que la oferta del Consorcio no resultaba elegible debido a que no cumplió con la experiencia afín solicitada, y se indicó además que no cumplió con el criterio sustentable ambiental debido a que "(...) la información es de cumplimiento de ley y que quien cuenta con la ISO-14001 es el fabricante y no el consorcio oferente como tal, por tanto no se le pueden acreditar los puntos...". (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar oferta del Consorcio para la Partida 1 / "12/08/2026 09:01" / Documento "1- Consorcio GM-CORICAR NO CUMPLE").

Así las cosas, el 17 de agosto de 2026 la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones procedió a emitir la recomendación de adjudicación para la Partida 1, en la que se reiteró que el Consorcio no cumple técnicamente con su oferta y recomendó la adjudicación de la Partida en favor del oferente Vehículos Internacionales Veinsa S.A., debido a que resultó en la mejor calificada luego de evaluar las otras 4 propuestas presentadas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivos adjuntos denominados "(Firmado)-ACTA NUMERO 155 2026LY-000003-0007000001" y "RECOMENDACIÓN"). Recomendación que fue avalada por el señor Bernal Bolaños Castillo, de la Oficialía - Dirección General del Ministerio la Gerencia del Instituto, quien aprobó la adjudicación en los términos recomendados. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:19/08/2026 12:25)").

Es a partir del acto final dictado por la Administración y la adjudicación que realiza en favor de la empresa Vehículos Internacionales Veinsa S.A. de la Partida 1, que el Consorcio Grand Motors - Cori Car acude ante este órgano contralor a efectos de acreditar que su oferta resulta en una legítima adjudicataria de la Partida 1; para acreditar lo anterior, el apelante señala que ostenta la legitimación para impugnar el acto final debido a que luego de aplicar el sistema de evaluación obtiene un 100% en la calificación.

En este sentido, señala en relación con el precio que resulta ser la oferta más económica, que ofreció un plazo de entrega de dos días hábiles, que ofrecieron 20 años de respaldo de repuestos, sobre el criterio social argumenta que cumple con tener personal de 45 años en planilla y finalmente relación al criterio ambiental, indica haber aportado el "Plan de Manejo de Desechos (convenio con Gestor Autorizado del MINSA), y Política de Eficiencia Energética".

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el recurso debe ser **rechazado de plano** debido a que el Consorcio apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, en tanto no demostró su mejor derecho a la adjudicación de la partida impugnada, según lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 262 de su Reglamento y desarrollado en el punto "1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación" del presente Considerando, según se procede a explicar.

a) Sobre el mecanismo de evaluación definido por la Administración: Señala el archivo denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos", incorporado en el apartado del pliego de condiciones en SICOP, que la metodología de calificación de las ofertas se compone de 5 rubros correspondientes a los siguientes:

Monto de la oferta: A partir del cual se otorgará hasta 80 puntos a la oferta de menor precio que cumpla las especificaciones; siendo que las restantes ofertas se les aplicará una fórmula frente al precio más económico y a fin de determinar la puntuación a obtener por este rubro.

Plazo de entrega: Según el cual se otorgará un 5% a la oferta de menor plazo de entrega en días hábiles que cumpla las especificaciones; siendo que las restantes ofertas se les aplicará una fórmula frente al menor plazo de entrega y a fin de determinar la puntuación a obtener por este rubro.

Respaldo en suministro de repuestos: A partir del cual se otorgará hasta un 5% al oferente que presente mayor plazo de respaldo en repuestos; siendo que las restantes ofertas se les aplicará una fórmula frente al mayor plazo de respaldo y a fin de determinar la puntuación a obtener por este rubro. El cual deberá acreditarse además mediante una declaración jurada.

Criterio sustentable social: Correspondiente a un 5% para el oferente que cuente con personal en su planilla con edad igual o superior a 45 años en los seis meses anteriores a la fecha de apertura y de manera consecutiva; lo cual se acredita a través de una declaración jurada firmada en la que debe indicarse el detalle del personal contratado que cumpla con el plazo y la edad indicada.

Criterio sustentable ambiental: A partir del cual se puede otorgar un 5% al oferente por "(...) Minimización del impacto ambiental de los procesos de comercialización reduciendo el consumo de energía, el uso de materiales y la generación de residuos: reorganización de instalaciones, uso de energías renovables..."; el cual se acredita mediante la remisión del programa implementado, en donde se demuestren las acciones realizadas, junto con una declaración jurada que indique que se encuentra vigente mínimo 6 meses antes de la fecha de apertura de ofertas y los resultados obtenidos con su implementación.

De esta forma y como puede observarse, el mecanismo de evaluación contempla 5 rubros diferentes, de los cuales en al menos 3 de ellos la calificación depende de la oferta de los restantes postulantes; de ahí que resulte indispensable que quien alegue un mejor derecho a la adjudicación demuestre cómo frente al mecanismo de evaluación puede ganar la licitación.

En este sentido y conforme se explicó en el punto "1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación" del presente Considerando, resulta indispensable que quien recurra el acto final acredite no solamente que su oferta es elegible y que la Administración no lleva razón en su descalificación, sino que además debe desarrollar y demostrar cómo obtendrían la mejor puntuación y con ello resulta ganador de la Licitación.

b) Del ejercicio realizado por la Administración: Ahora bien, a efectos de tener claro la situación acontecida en el caso bajo análisis, debe tenerse presente que la Administración ejecutó el sistema de evaluación en el estudio técnico de las ofertas, únicamente de las propuestas que se consideraron elegibles; de esta forma y precisamente ante la inelegibilidad del Consorcio, omitió puntuar su oferta y otorgó a las cuatro ofertas elegibles las siguientes calificaciones:

Vehículos Internacionales Veinsa S.A. una puntuación final de 95%, resultando ser la mejor calificada.

Purdy Motor S.A. en segundo lugar con un 93% de calificación.

Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. con un 91%, ocupando el tercer lugar.

Y en cuarto lugar la oferta de la empresa Cori Motors de Centroamérica, con un 89% de calificación.

Lo anterior es importante realizar debido a que como se puede observar, la oferta del Consorcio recurrente no ha sido evaluada por la Administración y en consecuencia, resultaba indispensable que el recurrente acreditara con su recurso cómo logra superar calificación de las ofertas elegibles antes indicadas y con ello demostrar su mejor derecho a la calificación; lo anterior en tanto para el ejercicio de acreditación de la legitimación, resulta insuficiente únicamente hacer referencia a la elegibilidad de su propuesta, siendo necesario demostrar cómo obtendría el primer lugar en caso de ser elegible.

c) Sobre el ejercicio del Consorcio recurrente: Ahora bien, como puede observarse, el Consorcio recurrente en su escrito de apelación no realiza un ejercicio adecuado y suficiente para demostrar cómo obtiene el 100% de la calificación que reclama. En este sentido, nótese que si bien el apelante hace referencia a aspectos como que es la oferta más económica, que ofreció un plazo dos días hábiles, que tiene 20 años de respaldo, que cuenta con personal de 45 años y que aportó documentación relacionada con el criterio ambiental; lo cierto del caso es que no demostró cómo ello le permite llegar al 100 de la calificación, frente a la lógica del sistema de evaluación definido.

Lo anterior es así debido a que, tal y como se expuso anteriormente, al menos 3 rubros de evaluación dependen de la propuesta de los restantes oferentes; sin embargo, en el ejercicio del recurrente, este aspecto no es desarrollado de forma alguna y en consecuencia se desconoce cómo obtendría el puntaje máximo establecido en el pliego. Misma situación que acontece respecto de los dos restantes rubros que no dependen de otros oferentes, pero sobre los cuales el apelante omite explicar cómo llegaría a la puntuación máxima.

En este sentido, nótese que aunque la recurrente hace referencia a que su oferta es la más económica, no explica cómo ello impacta el mecanismo de evaluación; es decir, qué calificación implica para los restantes oferentes que la hacen meritoria del primer lugar de la puntuación total. Misma situación que acontece en torno al plazo de entrega y el respaldo en suministro de repuestos, sobre los cuales el apelante hace únicamente referencia a su oferta, pero no explica cómo se aplica el rubro frente a los otros oferentes.

Al respecto, tratándose del plazo de entrega, obsérvese que el recurrente manifiesta que ofreció dos días hábiles de entrega, pero se desconoce por omisión de su ejercicio, cuál es el plazo que ofrecieron los restantes oferentes y de nuevo cómo ello impacta el mecanismo de evaluación y la calificación de los restantes oferentes; ejercicio que se considera necesario que realizara el apelante en tanto parte de su deber de fundamentación y acreditación de legitimación, máxime tratándose de un rubro que depende de los otros oferentes. De manera tal que ante la omisión de dicho ejercicio, no resulta factible para este órgano contralor acreditar que efectivamente obtiene el 5% de la calificación.

Por su parte y respecto del respaldo en repuestos el apelante manifiesta que tiene 20 años de respaldo y aunque ciertamente suministró una declaración jurada al respecto, no desarrolla qué ofrecieron los restantes postulantes y cómo ello le permite obtener el puntaje máximo de la calificación; de manera tal que ante la omisión de dicho ejercicio, no resulta factible para este órgano contralor acreditar que efectivamente obtiene el 5% de la calificación.

Ahora bien, en relación con el criterio social y siendo este un aspecto que depende exclusivamente del Consorcio, el apelante tampoco demuestra a partir de cuál documento suministrado en su oferta es que obtiene esta puntuación; de manera que delegan este órgano contralor la identificación del documento específico a partir del cual logra acreditarse este aspecto, siendo ello improcedente y parte del deber del recurrente de demostrar su legitimación.

Finalmente y respecto del criterio ambiental, el Consorcio apelante hace referencia a que aportó el Plan de Manejo de Desechos, un Convenio con un Gestor Autorizado y la Política de Eficiencia Energética; sin embargo el recurrente no explicó en su escrito cómo es que ello le permite satisfacer el requisito de la Administración y con ello obtener el 5% de la calificación.

De esta manera, si bien el recurrente desarrolla en su escrito que la Administración únicamente valora el cumplimiento de su fabricante y no desvirtúa los otros elementos incorporados en su declaración jurada, lo cierto del caso es que a partir de la totalidad del escrito de apelación no se logra tener certeza sobre cómo es que la recurrente cumple con las especificaciones de la cláusula que le permiten ser merecedor del 5% de la calificación.

En este sentido, nótese que la cláusula de evaluación señala que para la obtención del puntaje ambiental se deben acreditar haber minimizado el impacto ambiental en los procesos de comercialización y requiere que se demuestre las acciones realizadas, solicitando además que esto tenga 6 meses de vigencia antes de la apertura de las ofertas y se indiquen los resultados obtenidos con su implementación; siendo que ninguno de estos aspectos son explicados por el apelante y en consecuencia impiden a este órgano contralor tener por acreditado que le corresponde un 5% de la puntuación.

Así las cosas y conforme se ha explicado y como puede observarse, la totalidad de los rubros que componen el sistema de evaluación no han sido acreditados por el recurrente frente a su propia oferta y frente a la oferta de los restantes oferentes elegibles, siendo este un ejercicio indispensable para demostrar cómo es que logra obtener el 100% de la calificación frente a las reglas que definió la Administración en el pliego de condiciones. En consecuencia se visualiza que el Consorcio delega en este órgano contralor la determinación de cómo obtiene, en caso de ser elegible su propuesta, el primer lugar en la calificación, lo cual resulta improcedente y ajeno a las potestades con las que cuenta.

De esta manera, siendo que el ejercicio del recurrente se limitó únicamente a hacer referencia a la calificación que reclama con manifestaciones genéricas de su oferta pero sin acreditar el puntaje obtenido en cada punto; se estima que su análisis resulta insuficiente para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y con ello la legitimación para apelar el acto final de la Partida 1 y en consecuencia, independientemente de que lleve o no razón sobre las razones de inelegibilidad que le señaló la Administración, lo cierto del caso es que no logra superar el requerimiento normativo de acreditar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación.

A partir de ello, se estima que el Consorcio recurrente no realizó un ejercicio suficiente y adecuado para acreditar cómo es que frente al mecanismo de evaluación, su oferta podría resultar adjudicataria en caso de anular el acto final dictado para la Partida 1; lo anterior según lo desarrollado en el numeral 262 del RLGP que expresamente indica lo siguiente: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...". (el resaltado no es del original).

En consecuencia, por no demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto. Se omite criterio sobre los demás aspectos del recurso por carecer de interés para la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:18	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:43	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 10:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01656-2026	Fecha notificación	11/09/2026 11:22